L

legamos a la definición de fe pública. La concepción que se expresa en el [anteproyecto del CTCP](https://www.ctcp.gov.co/proyectos/contabilidad-e-informacion-financiera/documentos-organismos-internacionales/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio/proyecto-de-ley-por-el-cual-se-regula-el-ejercicio) responde a ideas que fueron expresadas en el documento elaborado en 1990 por los profesores del hoy Departamento de Ciencias Contables, que se presentó al congreso de contadores javerianos realizado ese mismo año. Actualmente no pensamos que la fe pública se haya transferido, delegado, atribuido, conferido, a los contadores públicos. En estricto sentido la presunción se predica de los documentos atestados. Es verdad que se aspira a generar confianza pública, pero no mediante la atestación, sino por virtud de los trabajos realizados con observancia de las normas de ética, calidad y aseguramiento. Cuando se descubre que no se obró de acuerdo con éstas, ocurre lo contrario, es decir, se desconfía de los contadores. Analizando la norma de 1956 entendimos por qué se remitió a los requisitos legales de forma y a los estatutarios en el caso de las personas jurídicas. Pero al eliminar la expresión “*de forma*” se ha propiciado un alcance inaudito. Los contadores no se educan para evaluar el cumplimiento de la ley, por lo que rechazamos los procesos penales que se adelantan contra algunos disque por “*contrato sin cumplimientos de requisitos legales*”. Gran error que nos está costando canas. Lástima que [la Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) no fue suficientemente clara. Desde el artículo 1° se señala que la fe pública tiene por objeto “*hechos propios del ámbito de su profesión*”. Pero no se le dio efecto a esta precisión y todos seguimos pensando en el cumplimiento legal. Hoy está muy claro que los hechos de incumbencia de un contador no son los jurídicos, sino los económicos (como expresamente dice la Ley 43 de 1990), siempre que se hayan hecho contables a través de su reconocimiento en los libros. Sabemos que para los contadores la verdad equivale a la esencia, sustancia o realidad económica y no al cumplimiento de las formas u otros requisitos legales. Es por esto que la citada Ley 43 dice “*veracidad como reflejo de una realidad incontrastable*”. Las atestaciones deben apoyarse, sustentarse, fundarse, en los libros. Por eso se afirma que los estados financieros son instrumentos que bien preparados “*reflejan en forma fidedigna*” la situación, el desempeño, etc. En otras palabras: actualmente la ley no debería repetir concepciones superadas, sino acoger las más modernas, impulsando la profesión hacia nuevos escenarios con nuevas fronteras. Por otra parte, recalcamos que la jurisprudencia ha determinado los requisitos que se deben cumplir para que una atestación encaminada a certificar unos hechos pueda implicar que éstos se den por probados. Sin embargo, aún existen profesores y egresados que no han tomado nota. En la misma línea de ideas debemos subrayar que al desaparecer la inscripción en el registro mercantil de los libros de contabilidad, estos deben satisfacer los principios enunciados en la legislación, varias veces compilados en Contrapartida. Observamos que los contadores siguen sin notificarse de esto. Lo importante no es el efecto legal sino las conclusiones basadas en evidencia válida y suficiente. Ojalá se revisarán más los papeles de trabajo.

*Hernando Bermúdez Gómez*